

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C**



Bogotá, D. C., doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020)

**ACCIÓN DE TUTELA** promovida por **FELIX ESCORCIA ATENCIO** contra la **ALCALDÍA DE CARTAGENA DE INDIAS** y la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC. Radicación: 110013105037 2020 00344 00**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la acción de tutela de la referencia, proveniente de la oficina judicial de reparto, la cual se recibió por correo electrónico el día de hoy.

Se tiene entonces que el señor **FELIX ESCORCIA ATENCIO**, actuando en nombre propio, instauró acción de tutela en contra de la **ALCALDÍA DE CARTAGENA DE INDIAS** y la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC**, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso, acceso y ejercicio de cargos públicos, igualdad, escoger profesión y oficio y trabajo.

De los fundamentos fácticos de la presente acción constitucional, en apretada síntesis, se colige que la vulneración de los derechos fundamentales invocados los centra en el hecho de que la entidad accionada Alcaldía de Cartagena de Indias, no ha nombrado la Comisión de Personal; circunstancia que ha impedido que se realice el estudio respectivo de la lista de elegibles.

Con base en lo anterior, advierto que la posible vulneración de los derechos fundamentales invocados radica en la accionada Alcaldía de Cartagena de Indias, pues es a ella a la que se le enrostra la omisión que afecta el derecho al mérito; toda vez que la solicitud realizada a la CNSC es consecencial a la primera pretensión.

En ese orden de ideas, se tiene que en los términos del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, la competencia para conocer la acción de tutela se determina a prevención, por parte de los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud.

La anterior norma permite concluir que, en primer lugar la alegada vulneración de los derechos fundamentales invocados permite radicar la competencia en el Distrito Judicial de Cartagena, pues es respecto de la Alcaldía de la citada ciudad, en la que se centra la supuesta vulneración de los derechos fundamentales invocados; en segundo lugar, el demandante como lo expresó en el inicio del libelo introductorio, manifestó ser vecino de la citada ciudad, lo que permite determinar que reside allí, aspecto que corrobora la competencia de esta acción constitucional por parte del funcionario que le corresponda en virtud del reparto legal que se haga.

En nada afecta el sitio de domicilio de la accionada CNSC, pues sin desconocer que su domicilio radica en la ciudad de Bogotá; lo cierto es, que respecto de ella no se alega la vulneración de los derechos fundamentales invocados, pues respecto de ella sólo se solicitó un acto de abstención para que suspenda la aprobación de la lista de elegibles hasta tanto se designe la respectiva Comisión de Personal por parte de la Alcaldía de Cartagena; pero reitero, por la omisión de nombrar la Comisión de Personal para la valoración definitiva de la lista de elegibles.

Así las cosas, si bien el trámite del amparo se rige por los principios de informalidad, sumariedad y celeridad, la competencia del juez está indisolublemente referida al derecho fundamental del debido proceso (artículo 29 de Carta), de donde, según la jurisprudencia constitucional la falta de competencia del juez de tutela genera nulidad insaneable y la constatación de la misma no puede pasarse por alto, por más urgente que sea el pronunciamiento requerido, pues la competencia del juez se relaciona estrechamente con el derecho constitucional fundamental al debido proceso (Auto 304A de 2007), *“el cual establece que nadie puede ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”* (Auto 072A de 2006, Corte Constitucional).

Por las razones expuestas, es claro que éste Despacho Judicial no es competente para conocer la presente acción; por lo anterior, se ordenará remitir la presente diligencia a la Oficina de Reparto de esta ciudad para que remita la presente acción constitucional ante el Distrito Judicial de Cartagena y se surta el respectivo traslado de la presente acción constitucional; en consecuencia, se


## **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA** de este Despacho Judicial para conocer la presente acción constitucional promovida por el señor

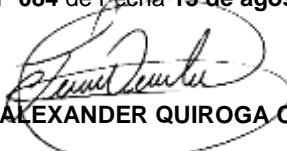
**FELIX ESCORCIA ATENCIO** contra la **ALCALDÍA DE CARTAGENA DE INDIAS** y la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la providencia.

**SEGUNDO: REMITIR** la presente acción ante la **OFICINA DE REPARTO**, para que remita la presente acción constitucional ante el Distrito Judicial de Cartagena y se surta el respectivo traslado de la acción constitucional. Por secretaría líbrese el oficio respectivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CÁRLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO**  
**Juez**

sca

<p><b>JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b></p> <p>La anterior providencia fue notificada en el</p> <p><b>ESTADO N° 084</b> de Fecha <b>13 de agosto de 2020.</b></p> <p> <b>FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO</b> <b>SECRETARIO</b></p>
---